



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ALFONSO GARAVITO CASTILLO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS
Radicado: No. 2021-00270-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, DENEGÓ el amparo constitucional al Derecho fundamental de petición al señor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO, TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, por carencia actual del objeto por hecho superado y CONCEDE el amparo al Derecho de Petición, del señor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, respecto de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y EL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

I. ANTECEDENTES.

El señor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO, TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO Y COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

ORDENAR a los accionados, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, responder la petición elevada ante dicha entidad, con RESPUESTA CLARA, DE FONDO, Y CONGRUENTE, resolviendo PUNTO POR PUNTO lo solicitado, entregando respuesta acorde a lo solicitado a cada accionado dentro del derecho de petición presentado el día 28 de enero de 2021.

T-2021-00270-01

ORDENAR a la ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el pago de mi acreencia debidamente aceptada por haber vulnerado el derecho a la igualdad de conformidad a las pruebas obrantes en esta acción constitucional.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que en fecha 28 de enero de 2021, presentó derecho de petición vía correo electrónico y de manera respetuosa ante los entes accionados, solicitando su intervención para que se surtan los trámites pertinentes por parte de los funcionarios que representan dichas entidades, y procedan a ordenar el pago de honorarios que le adeudan desde el año 2006, y a los funcionarios fiscalizadores y comité de vigilancia, para conocer las actuaciones desplegadas dentro de dicho trámite.

Indica que a pesar de requerir en varias ocasiones, hasta la fecha en que interpone la acción de tutela, no ha tenido respuesta alguna de fondo a su petición.

Señala que las autoridades Municipales de Soledad vulneran el derecho de petición al no responder e incurrir en discriminación y violación al derecho a la igualdad al pagarle a otros acreedores de la Ley 550, que hacen parte del grupo 4 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Sostiene que la Contraloría Municipal de Soledad, aun cuando en febrero 12 de 2021 contesta, no da respuesta a lo solicitado, anunciando que lo hará cuando cuente con la información requerida a la Secretaría de Hacienda Municipal y Tesorería Municipal; y en una segunda contestación de fecha marzo 11 de 2021, solicitó prórroga para responder el Derecho de Petición.

Expone que la obligación cuyo pago reclama es producto de un Contrato de Prestación de Servicios suscrito en el año 2006, el cual fue cancelado parcialmente, y teniendo en cuenta que no había sido cancelado el saldo al momento de iniciar el proceso de Reestructuración de Pasivos en el año 2010, se hizo parte con el fin de obtener el pago del saldo pendiente.

Expresa que en el año 2011 el Contador Municipal de la época JOSÉ DAVID BARRAZA PALMA, certificó que en el Acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Soledad aparece Registrado saldo a pagar a su favor por la suma de \$36.723.142,00 por concepto de un contrato de prestación de servicios profesionales correspondientes a la vigencia 2006.

Aduce que han pasado 10 años desde que el Municipio de Soledad se acogió a la Ley 550, y el crédito a su favor se encuentra sin solución de pago.

Arguye que ha presentado muchos derechos de petición y como no le contestan ha tenido que instaurar varias acciones de tutela para obtener resolución, entre las respuestas dilatorias recibió la contenida en Oficio 3889 de octubre 8 de 2019, suscrito por Ricardo Cuentas, como Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad le informó que le fue cancelada la suma de \$25.500.000 contenida en un título judicial, mediante cheque de gerencia, lo cual fue desvirtuado mediante el ejercicio de otro derecho de petición y otra acción de tutela, donde el

T-2021-00270-01

tesorero mediante respuesta de noviembre 4 del 2020, hizo constar que no aparecen registros contables a su nombre por pago de acreencias incorporadas a la Ley 550.

Afirma que mientras el Municipio de Soledad le dilata el pago de sus acreencias, vulnera su Derecho a la Igualdad al pagarle a muchos acreedores que conforman el Grupo 4, pues ha tenido conocimiento del pago efectuado a los abogados EDINSON CASTILLO MESINO y AMPARO ESCORCIA MANOTAS.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 16 de abril de 2021, DENEGÓ el amparo constitucional al Derecho fundamental de petición al señor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO SOLEDAD – ATLANTICO, TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, por carencia actual del objeto por hecho superado y CONCEDE el amparo al Derecho de Petición, respecto de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y EL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, solicitado en la acción constitucional.

Argumenta que en principio no es procedente acudir por vía de tutela a efectos de que sea ordenado el pago de acreencias laborales, como tampoco le está dado al Juez de Tutela entrar a determinar en qué forma debe ser resueltas las peticiones formuladas ante autoridades públicas y particulares, sobre todo cuando como acontece en el caso que nos ocupa, se deja cerrada cualquier posibilidad por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad en coadyuvancia de la Tesorería Municipal, al señalar llanamente que la acreencia del accionante fue depurada desde diciembre 31 del año 2019, sin mayores explicaciones, cuando existe evidencia dentro del plenario que el accionante señor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, ha presentado varios Derechos de Petición a efectos de que se agilice o saber el estado en que se encuentra el proceso de pago de acreedores que forman parte del Grupo 4 dentro del Acuerdo de reestructuración de Pasivos adelantado en dicho ente territorial de conformidad con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999.

Señala que tanto la ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, y TESORERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, le vienen vulnerando al actor su derecho al Debido Proceso, el cual aun cuando no ha sido solicitado en amparo por éste, el Juez constitucional tiene facultades ultra y extrapetita ante la evidencia de la existencia de cualquier derecho de índole fundamental; la anterior consideración responde a que aparece fehacientemente probado que el señor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, se hizo parte como acreedor dentro del proceso de Reestructuración adelantado por el Municipio de Soledad, está probado que quedó incluido en la lista de acreedores (ANEXO pag 21-24), que no le ha sido cancelada suma alguna por este concepto, tal como consta en la Certificación de fecha Noviembre 4 del 2020, expedida por el Tesorero Municipal (Fol 28 anexos), lo que se obtuvo mediante el ejercicio de una Acción de Tutela; certificación que también es allegada dentro del informe rendido por la Jefe de la Oficina de Contabilidad del Municipio, señora IDAMIRA FRAGOZO CRUZ, quien además da cuenta de que el Actor participó en la primera etapa de determinación del derecho a voto por la suma de \$36.723.142, oo pero fue dado de baja por

T-2021-00270-01

ajustes de depuración con saldo cero. Así mismo, dentro del informe rendido por el secretario de Hacienda y coadyuvado por el Tesorero Municipal de Soledad, consignan que están investigando en la base de datos del Banco Agrario sobre un presunto pago efectuado a favor del accionante, cuando ha Certificado el mismo Tesorero que no se ha emitido egreso alguno a favor del mismo.

Así mismo manifestó:

(...) Tenemos que hay situaciones administrativas nada claras aparentemente derivadas del desgreño encontrado tal y como tratan de justificar teniendo en cuenta las fechas en que asumieron funciones, pero la carga de dicho desgreño se la trasladan al accionante, quien se encuentra inerme frente a las decisiones adoptadas, al ser depurado del listado de acreedores, no fue satisfecha su acreencia, y de contera, ni siquiera le informan las razones por las cuales fue sacado del listado, porque le aparece saldo cero, sin que pueda ejercer su derecho de contradicción ya que no le fue notificado acto administrativo alguno en tal sentido, como tampoco fue sustentado por la Secretaria de Hacienda Municipal y la Tesorería Municipal al dar respuesta al Derecho de Petición incoado, donde lacónicamente se limitan a informarles que no existe trámite alguno a su favor, porque fue depurado; sin siquiera preocuparse en verificar si existió un error o en su defecto argüir y probar que dichas acreencias le fueron canceladas, razón por la cual este Despacho haciendo uso de las facultades de fallar ultra y extrapetita, concederá el amparo al Derecho al Debido Proceso...”

(...) revisado los informes rendidos por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ante la cual acudió el accionante ALFONSO GARAVITO CASTILLO, a efectos de que ejerciera la vigilancia y control ante la falta de pago de las sumas adeudadas por concepto de Honorarios Profesionales, y por las cuales quedó incluido en el Grupo 4, si bien es cierto que remitió sendas comunicaciones dirigidas al actor, una de fecha Febrero 25 del 2021, solicitando una prórroga para dar respuesta a la petición, y otra de fecha marzo 18 de 2021, mediante la cual anuncia que dará respuesta de fondo una vez reciba los informes solicitados a las dependencias Municipales involucradas, más sin embargo, si bien es cierto, que rinde los informes ante este despacho alegando que no ha conculcado los derechos reclamados en amparo por el accionante, y alega la carencia actual de objeto en razón a que le fue informado que dichas peticiones fueron resueltas de fondo; no aparece constancia alguna de que la CONTRALORIA MUNICIPAL haya dado respuesta dirigida al petente señor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, y que le haya sido notificado lo resuelto. (...)...”

V. Impugnación.

El presidente del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, impugnó el fallo de tutela del 16 de abril de 2021, argumentando que en el caso particular estamos frente a la carencia actual de objeto o hecho superado, por cuanto, el 26 de abril de 2021, se le dio respuesta al señor Alfonso Garavito, sobre la solicitud de pago de acreencia dejada de cancelar, por lo que no se le está vulnerando el Derecho de Petición al actor, por parte del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Soledad.

Es oportuno recordar que el hecho superado se presenta cuando entre la interposición de la acción y la emisión de la decisión cesan las circunstancias que dieron lugar a la solicitud de amparo, de modo que “la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente

T-2021-00270-01

percibidas por el juez”. La ocurrencia de un hecho superado se asocia principalmente a la desaparición de “los motivos que (...) originaron” la formulación de la acción.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición presentado por el accionante ante El Alcalde, Secretario de Hacienda, Tesorero, Comité de Vigilancia de la 550 de Soledad, y Contraloría Municipal de Soledad, dentro del cual solicita ordenar el pago de una acreencia incorporada en el acuerdo de restructuración de pasivos ley 550 de 1999.
- Respuesta del derecho de petición Orden de Pago Acreencia 550 realizado por el PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, enviado a través del correo del accionante, el día 26 de abril de 2021.
- Constancia de envío de la respuesta del derecho de petición del accionante, por la Secretaría de Hacienda de Soledad, de fecha 27 de mayo de 2021, mediante oficio SH-0068/2021.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, violó derechos fundamentales del actor, al no responder de fondo su petición.
- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

T-2021-00270-01

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”
(Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

T-2021-00270-01

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante del decreto 2591 de 1991, es el medio que tienen las personas en Colombia para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, esto último en los casos señalados en la ley.

Se trata en todo caso de la salvaguarda de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

- **DERECHO DE PETICION**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el

T-2021-00270-01

artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, el día 28 de enero de 2021, presentó derecho de petición vía correo electrónico ante los entes accionados, solicitando su intervención para que se surtan los trámites pertinentes por parte de los funcionarios que representan dichas entidades, y procedan a ordenar el pago de honorarios que le adeudan desde el año 2006, y a los funcionarios fiscalizadores y Comité de Vigilancia, para conocer las actuaciones desplegadas dentro de dicho trámite.

Indica que, a pesar de requerir en varias ocasiones, hasta la fecha en que interpone la Acción de Tutela, no ha tenido respuesta alguna de fondo a su petición.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Revisado el expediente, se observa que la parte accionante en fecha 28 de enero de 2021, radicó vía correo electrónico derecho de petición ante la accionada COMITÉ DE VIGILANCIA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, quien a través de oficio de fecha 26 de abril de 2021, brinda respuesta de fondo y clara con su solicitud, donde le comunica al petente:

“... El Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad, no tiene la facultad legal de ordenación de gasto, competencia que por la constitución y la ley le corresponde exclusivamente a la entidad territorial. De igual forma, el parágrafo 7 de la cláusula 7 del acuerdo de reestructuración suscrito entre el Municipio de Soledad y sus Acreedores determina que los miembros del Comité de vigilancia no tienen la condición de administradores o coadministradores de la entidad territorial. En estas condiciones, por las razones de orden legal expuestas, el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad, no puede acceder a su solicitud de ordenar pagos de acreencias al Señor Alcalde Municipal de Soledad, de esta forma, se da respuesta de fondo a su derecho de petición por parte del mismo...”

De otra parte la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de correo, el día 27 de mayo de 2021, envió respuesta de fondo a su derecho de petición, en el oficio SH-0068/2021, argumentando que la acreencia motivo de la acción de tutela será presentada ante el COMITÉ DE VIGILANCIA que se convoque en la próxima reunión por el

T-2021-00270-01

MUNICIPIO DE SOLEDAD, dentro del marco de la Ley 550 de 1999, del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, suscrito el 12 de Mayo de 2012 y que actualmente se encuentra vigente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1°, 3°, 4° y 5° de la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

T-2021-00270-01

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad-Atlántico.

DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por ALFONSO GARAVITO CASTILLO, en contra CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EL COMITÉ DE VIGILANCIA ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e11defeb9940506ec0afb24ded31c014b6d7422dfb1ba5023b9980a70cd519

Documento generado en 10/07/2021 04:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>